

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

RESOLUCIÓN

Expediente: R.R.A.I 0266/2020/SICOM

Recurrente: *****

Sujeto Obligado: Instituto De Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Comisionada Ponente: Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Visto el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el particular por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada a la **Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información. - Con fecha veintitrés de julio del dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, fue presentada la solicitud de información número 00751620 al **Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, en la que se le requería lo siguiente:

Por medio de la presente quisiera solicitar un informe de las actividades que se han llevado durante la contingencia, esto con el afán de tener el conocimiento e información de sus labores como instituto de acceso a la información." (sic.)

SEGUNDO. Interposición del Recurso de Revisión.- Ante la falta de respuesta, con fecha siete de agosto del dos mil veinte, la parte solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, así como en el libro de gobierno con el numero **R.R.A.I. 0266/2020/SICOM**, y en el que manifestó en el rubro de expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución o acto impugnado lo siguiente:

"el motivo de mi inconformidad es debido a que no le dieron respuesta a mi solicitud siendo ustedes la imagen de acceso a la información, les pido de la manera mas

atenta se atengan a sus funciones y me emitan una respuesta, muchas gracias. "

(sic.)

TERCERO.- Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131, 139 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I 0266/2020/SICOM**; requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y al Recurrente, para que dentro del término de cinco días se pronunciara sobre la falta o no de respuesta a la solicitud de información.

CUARTO. Acuerdo para mejor proveer.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil veinte, la Comisionada Instructora tuvo por presentadas las manifestaciones del Sujeto Obligado mediante oficio número IAIPPDP/DAJ/UT/172/2020, de fecha veintiséis de agosto del dos mil veinte, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia en los siguientes términos:

[...]

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, también se puede apreciar que la solicitud de acceso a la información 00751620 fue tramitada, atendida y respondida mediante sistema INFOMEX con fecha diecisiete de agosto de este año, quedando el trámite concluido el mismo día siendo las 12 horas con 36 minutos, anexando la respuesta emitida por la Dirección de Administración de este Instituto dando cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información y dejando por satisfecha la información que se solicitó en un inicio, para lo cual exhibo el comprobante de elaboración y entrega de información, que más adelante se anexará como prueba.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito el sobreseimiento del Recurso de Revisión R.R.A.I./0266/2020/SICOM, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra versa:

Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

(...)

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

[...](sic.)

Adjuntando a su oficio de informe las siguientes documentales:

- Oficio número IAIP/DAJ/UT/450/2020, de fecha veintisiete de julio del dos mil veinte, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia;

- Acuse de Recibo de la solicitud de información número 00751620, de fecha veintitrés de julio del dos mil veinte;
- Oficio número IAIP/DA/0658/2020, de fecha catorce de agosto del dos mil veinte, suscrito por el Director de Administración;
- Documento de actividades realizadas durante el mes de julio y agosto, en los siguientes términos:

[...]

EN MATERIA DE RECURSOS FINANCIEROS.

- *Integración de los Estados Financieros.*
- *Se operó el Sistema de Contabilidad Gubernamental y Control presupuestal.*
- *Se generaron y tramitaron cuentas por liquidar certificadas.*
- *Se realizaron adecuaciones presentaría.*
- *Se dio seguimiento a la cartera de proveedores del Instituto.*

EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS.

- *Se realizaron en tiempo y forma los pagos de nómina correspondientes al mes de julio.*
- *Se enteraron en tiempo y forma las contribuciones retenidas a los trabajadores.*
- *Se integraron los expedientes contables del gasto en el rubro de Servicios Personales.*

RECURSOS MATERIALES.

- *Se atendieron los requerimientos realizados por las distintas áreas del Instituto.*
- *Se elaboraron contratos por adquisición de bienes y servicios.*

PLANEACIÓN

- *Se realizaron avances en la integración del Manual de Organización.*
- *Se trabajaron adecuaciones y modificaciones a la MIR 2021.*

OTRAS ACTIVIDADES.

- *Se implementó el PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN DE CONTAGIOS POR COVID-19 DE LAS PERSONAS SERVIDORES PÚBLICOS Y VISITANTES DEL INSTITUTO.*
- *Se realizaron las guardias para el filtro sanitario.*
- *Se respondieron solicitudes de información.*
- *Se atendieron requerimientos para la auditoría interna al Departamento de Recursos Financieros.*

- Oficio número IAIPPDP/DAJ/UT/490/2020, de fecha catorce de agosto del dos mil veinte, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia;

- Captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca.

Por lo que para mejor proveer se dio vista al Recurrente con las manifestaciones expuestas para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

QUINTO. Cierre de Instrucción.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho del Recurrente de hacer manifestación alguna al requerimiento de fecha treinta y uno de agosto anterior, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción VIII, 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante el **Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca** y por su naturaleza jurídica es un Sujeto Obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Legitimación.- La solicitud de información fue presentada el día veintitrés de julio del dos mil veinte por *****. Sin embargo, el Recurso de Revisión se hizo valer por ***** , el siete de agosto de dos mil veinte. Ante lo cual el día dieciocho de agosto del dos mil veinte, la Ponencia requirió un informe a la Dirección de Tecnologías de Transparencia, para que informara si es posible cambiar los nombres de usuario desde la cuenta por la que se presentó la solicitud de información. De tal forma que el día veintiuno de agosto siguiente, mediante oficio

número IAIP/DTT/332/2020, el Director de Tecnologías de Transparencia, informó que la cuenta de la solicitud de información corresponde con la cuenta por la que se interpuso el medio de impugnación, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

*Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167*

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos.
Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaría: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. *Sea extemporáneo;*

- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;*
- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o*
- VII. *El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio de la particular se adecua a la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la falta de respuesta.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. *Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe

conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. Litis.- Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el **Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca**, procedió conforme a derecho al proporcionar la información solicitada por el ahora Recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Para lo cual, a continuación se esquematiza la solicitud de información, la respuesta, los motivos de inconformidad y el informe presentado por el Sujeto Obligado en el siguiente cuadro:

Solicitud de Información	Motivos de Inconformidad	Informe
<p><i>Por medio de la presente quisiera solicitar un informe de las actividades que se han llevado durante la contingencia, esto con el afán de tener el conocimiento e información de sus labores como instituto de acceso a la información.</i></p>	<p><i>el motivo de mi inconformidad es debido a que no le dieron respuesta a mi solicitud siendo ustedes la imagen de acceso a la información, les pido de la manera mas atenta se atengan a sus funciones y me emitan una respuesta, muchas gracias.</i></p>	<p>El Sujeto Obligado presentó un Documento de actividades realizadas durante el mes de julio y agosto, exhibido como respuesta por parte del Director de Administración, en el que se informan las siguientes actividades:</p> <p>EN MATERIA DE RECURSOS FINANCIEROS. <i>Integración de los Estados Financieros. Se operó el Sistema de Contabilidad Gubernamental y Control presupuestal. Se generaron y tramitaron cuentas por liquidar certificadas. Se realizaron adecuaciones presentarías. Se dio seguimiento a la cartera de proveedores del Instituto.</i></p> <p>EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS. <i>Se realizaron en tiempo y forma los pagos de nómina correspondientes al mes de julio. Se enteraron en tiempo y forma las contribuciones retenidas a los trabajadores. Se integraron los expedientes contables del gasto en el rubro de Servicios Personales.</i></p> <p>RECURSOS MATERIALES. <i>Se atendieron los requerimientos realizados por las distintas áreas del Instituto. Se elaboraron contratos por adquisición de bienes y servicios.</i></p> <p>PLANEACIÓN <i>Se realizaron avances en la integración del Manual de Organización. Se trabajaron adecuaciones y modificaciones a la MIR 2021.</i></p> <p>OTRAS ACTIVIDADES. <i>Se implementó el PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN DE CONTAGIOS POR COVID-19 DE LAS PERSONAS SERVIDORES PÚBLICOS Y VISITANTES DEL INSTITUTO. Se realizaron las guardias para el filtro sanitario. Se respondieron solicitudes de información. Se atendieron requerimientos para la auditoría interna al Departamento de Recursos Financieros.</i></p>

De lo anterior, se tiene entonces que el Recurrente se inconformó manifestando la falta de respuesta a la solicitud de información, por lo que la Litis del presente Recurso de Revisión se fija en comprobar si efectivamente el Sujeto Obligado dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información, y en su caso, ordenar la respuesta oportuna con la información requerida en la misma.

QUINTO. Estudio de Fondo.- Expuesta la solicitud de información, los motivos de inconformidad del Recurrente y el informe presentado por el ente recurrido, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En este sentido, se tiene que el día veintitrés de julio del dos mil diecinueve fue presentada la solicitud de información número 00751620. Ahora, si bien con fecha

diecisiete de marzo del dos mil veinte este Consejo General acordó la suspensión de plazos legales para el trámite de, entre otros procedimientos las solicitudes de acceso a la información pública y la substanciación de recursos de revisión, mediante el diverso acuerdo de fecha treinta de junio del dos mil veinte, este mismo Consejo General acordó terminar con dicha suspensión con efectos para todos los Sujetos Obligados de la entidad, únicamente en aquellos procedimientos que tuvieran como objeto sustancial la información relativa a la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19).

Por lo que, al haber sido presentada la solicitud de información el día veintitrés de julio del dos mil veinte, y al tener como objeto la solicitud de un informe de las actividades llevadas a cabo por este Organismo Garante durante la emergencia sanitaria mencionada con anterioridad, es evidente que el Sujeto Obligado tenía la obligación de atender dicha solicitud de información en tiempo y forma. Por lo que el plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca para dar respuesta, transcurrió del veinticuatro de julio al seis de agosto.

Sin embargo, al efectuar una revisión en el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se encuentra registro de que se haya dado respuesta a la solicitud de información en comento:

Respuesta

Sin respuesta

Documentación de la respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
No se encontraron registros.		

Por lo que se tiene que se actualizó la causal de procedencia del presente Recurso de Revisión, prevista en el artículo 128, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Oaxaca.

Ahora, si bien el Sujeto Obligado pretendió modificar esta circunstancia mediante las documentales exhibidas en su oficio de informe, se tiene que la solicitud de información consiste en lo siguiente:

Por medio de la presente quisiera solicitar un informe de las actividades que se han llevado durante la contingencia, esto con el afán de tener el conocimiento e información de sus labores como instituto de acceso a la información.

De tal forma que el Sujeto Obligado proporcionó información únicamente sobre las actividades llevadas a cabo por la Dirección de Administración en el periodo de julio a agosto del dos mil veinte. Sin embargo, resulta evidente que la información requerida

abarca las actividades del Sujeto Obligado en su conjunto. Al respecto, del organigrama institucional del Sujeto Obligado se desprende que al interior del mismo existen diversas áreas, como lo son:

- Consejo General, compuesto por:
 - Dos Comisionados;
 - Un Comisionado Presidente;
- Secretaría Técnica;
- Secretaría General de Acuerdos;
- Dirección de Comunicación, Capacitación, Evaluación, Archivo y Datos Personales;
- Dirección de Tecnologías de Transparencia;
- Dirección de Asuntos Jurídicos;
- Dirección de Administración; y
- Dirección de Gobierno Abierto.

En este sentido, el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

Artículo 131. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Por lo que, al habersele requerido información en general de las actividades institucionales del Sujeto Obligado, se debió haber turnado la solicitud de información a todas las áreas que lo conforman, a fin que de cada una informara sobre las actividades desempeñadas durante el periodo que abarca la emergencia sanitaria por Covid-19.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **Ordena** al Sujeto Obligado a que, a través de su Unidad de Transparencia, se turne la solicitud de información a todas las áreas que lo conforman, a fin de que se informe a la Recurrente sobre las actividades que se han llevado a cabo durante la emergencia sanitaria por Covid-19.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al Recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEXTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del

Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, el expediente estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **Ordena** al Sujeto Obligado a que, a través de su Unidad de Transparencia, se turne la solicitud de información a todas las áreas que lo conforman, a fin de que se informe a la Recurrente sobre las actividades que se han llevado a cabo durante la emergencia sanitaria por Covid-19.

SEGUNDO.- Con fundamento en la fracción IV del artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

TERCERO.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que comine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo

dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada del cumplimiento de esta resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

QUINTO.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Fernando Rodolfo Gómez Cuevas y María Antonieta Velásquez Chagoya, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el diecisiete de septiembre del dos mil veinte, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionada Presidenta

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez
Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano